

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA SOBRE EL COBRO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE URGENCIAS (SAU) EN LAS FACTURAS DEL SUMINISTRO DE GLP POR CANALIZACIÓN.

Ref.: REC/DE/015/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

Visto el escrito de consulta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas del Gobierno de Cantabria de fecha 22 de abril de 2024 sobre el cobro del Servicio de Atención de Urgencias (SAU), la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

1. CONSULTA REMITIDA A LA CNMC

Con fecha 23 de abril de 2024 se ha recibido en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) consulta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas del Gobierno de Cantabria sobre el cobro del Servicio de Atención de Urgencias (SAU) por parte de la empresa NED GLP (NORTEGAS).

En la consulta se solicita informe de la CNMC sobre si la comercial NED GLP (NORTEGAS) está autorizada a seguir cobrando el Servicio de Atención de Urgencias (SAU) o si, por el contrario, dicha retribución ya está incluida en la tarifa regulada del suministro y no procede su cobro, como se alega en la reclamación presentada por un consumidor de GLP por canalización.

2. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN-FACUA formuló, con fecha 16 de septiembre de 2021, escrito de denuncia ante la CNMC contra varias entidades de distribución de GLP por canalización que estaban procediendo al cobro del Servicio de Atención de Urgencias (SAU) a consumidores finales, careciendo de cobertura legal y reglamentaria para ello.

A la vista de este escrito, con fecha 6 de octubre de 2021, la CNMC acordó la apertura de un periodo de información previa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), contra NED SUMINISTRO GLP S.A.U., entre otras, para que en un plazo de veinte días hábiles aportase información relativa a la inclusión del SAU como concepto adicional a la tarifa regulada.

La entidad NED SUMINISTRO GLP S.A.U. formuló escrito contestando al citado requerimiento y, tras las comprobaciones oportunas, la CNMC acordó la incoación de expediente sancionador a la citada entidad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 63 y 64.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La referida entidad formuló escrito de alegaciones al citado acuerdo.

Con fecha 17 de diciembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en el citado expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La entidad NED SUMINISTRO GLP S.A.U. formuló alegaciones a dicha propuesta dentro el plazo previsto.

Tramitado el procedimiento correspondiente, con fecha 31 de marzo de 2023, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) dictó resolución del procedimiento sancionador a NED SUMINISTRO GLP S.A.U. al amparo de lo dispuesto en el artículo 116.1.1.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por aplicación irregular de precios, tarifas y cánones, al incluir el cobro del SAU como un concepto adicional a la tarifa regulada del suministro de GLP por canalización, sin que el precio repercutido se encuentre regulado ni exista una habilitación reglamentaria para su inclusión en las facturas, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar a la empresa NED SUMINISTRO GLP S.A.U. responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111. f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Imponer a NED SUMINISTRO GLP S.A.U. una sanción consistente en el pago de una multa de 600.000 € (seiscientos mil euros), por la comisión de la citada infracción leve.

Dicha Resolución fue notificada a la entidad NED SUMINISTRO GLP S.A.U. telemáticamente, resultando leída el 12 de abril de 2023.

Contra la referida Resolución, la entidad NED SUMINISTRO GLP S.A.U. interpuso recurso de alzada reiterándose en las alegaciones formuladas durante el procedimiento y alegando, además, la caducidad del procedimiento sancionador, al haber sido notificada su Resolución en un plazo superior al máximo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Con fecha 7 de septiembre de 2023, el Secretario General Técnico, por delegación de la Secretaria de Estado de Energía, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, resolvió estimar el recurso de alzada interpuesto por la entidad NED SUMINISTRO GLP S.A.U. contra la Resolución de la DGPEM, de fecha 31 de marzo de 2023, quedando ésta anulada, al haber concurrido la caducidad del procedimiento¹.

3. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

De acuerdo con lo expresado por la CNMC en la Propuesta de resolución del expediente sancionador incoado a la distribuidora de GLP canalizado NED Suministro GLP S.A.U. (SNC/DE/116/22), así como en otros ocho expedientes incoados a distintas distribuidoras por el mismo objeto, la aplicación a los consumidores de una tarifa por la prestación del servicio de atención de urgencias, que no está incluida en el sistema de tarifas reguladas del GLP por canalización actualmente vigente, constituye una aplicación irregular de precios, tarifas o peajes.

La resolución de 31 de marzo de 2023, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del procedimiento sancionador a NED SUMINISTRO GLP S.A.U. confirmó esta interpretación, al declarar a esta empresa responsable de una infracción leve por este comportamiento.

¹ Teniendo en cuenta la fecha de incoación del expediente sancionador núm. SND/DE/116/22 por parte de la CNMC -1 de julio de 2022-, el plazo máximo para que la resolución del mismo fuese dictada y notificada finalizaba el 1 de abril de 2023.

En el caso que nos ocupa, la Resolución sancionadora fue dictada en fecha 31 de marzo de 2023, y el intento de notificación, mediante la puesta a disposición en la Sede Electrónica, en fecha 3 de abril de dicho año, accediendo la recurrente a su contenido el día 12 de dicho mes; excediendo, con ello, del plazo de nueve meses previsto en el artículo 115.2 de la LSH, tal como la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles corrobora en su informe emitido en fecha 15 de junio de 2023.

La posterior anulación de la resolución de 31 de marzo de 2023, al estimarse el recurso de alzada, no afecta al fondo del asunto, como pretende NED SUMINISTRO GLP S.A.U. en su escrito de 27 de febrero de 2024, puesto que la anulación de la resolución sancionadora se produce al haber sido notificada fuera de plazo, produciéndose así la caducidad de este procedimiento.

Es decir, con la estimación del recurso de alzada no se rectifican las consideraciones hechas en la resolución del 31 de marzo de 2023 de la DGPEM sobre la improcedencia del cobro del Servicio de Atención de Urgencias (SAU), así como en otros expedientes sancionadores por hechos similares en los que no concurrió la causa de caducidad del proceso.

En conclusión, tal como alega la reclamación de un consumidor recibida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas del Gobierno de Cantabria, no procede el cobro del citado Servicio de Atención de Urgencias (SAU) en las facturas del suministro de GLP por canalización.

Notifíquese el presente acuerdo a Dirección General de Industria, Energía y Minas del Gobierno de Cantabria y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).